REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.° 11001 40 03 **027 2009 01062** 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el apoderado de la ejecutada Marina Gallego de Góngora contra el auto proferido el 28 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso pedida por esta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que en el escrito donde solicitó la terminación del proceso se puso de presente que el abogado de la parte actora "*reiteró lo dicho en el 208* (sic), *el doctor Héctor Helí López Montes, falleció 09 de julio de 2018, y su cónyuge sobreviviente Gloria Saavedra de López, expidió Paz y Salvo a la señora Marina Gallego de Góngora en fecha 21 de septiembre de 2018, aunado a que existe constancia de pago de $42'000.000 pesos, la constancia del certificado de defunción reposa en el expediente, por ello dicho presupuesto para la terminación del proceso por parte del apoderado no se puede cumplir ni el banco ni el cesionario tampoco lo hacen, porque no tienen interés, porque ya fue cancelada la obligación, y por ello certifican que están a paz y salvo los demandados"*.

Luego expuso que el 6 de marzo de 2021 se presentaron derechos de petición ante BBVA, Covinoc y Systemgroup, solicitando la expedición de certificados de "*saldo de deuda ceros"*, teniendo en cuenta que esta le pagó el 22 de marzo de 2012 así como los honorarios profesionales; igualmente se pidió que realizaran los tramites necesarios para la terminación del proceso ejecutivo y levantamiento de medidas cautelares, sin que dicho pedimento haya sido resuelto, por lo que en su sentir el Juzgado debe proceder a requerirlas de conformidad a lo establecido en el artículo 167 del C. G del. P.

Continuó señalando que en lo que respecta a que la solicitud de terminación debe encontrarse coadyuvada por la parte demandante – cesionaria- se le está imponiendo una carga que no puede cumplir por cuanto para tener comunicación con estas debe ser a través de correo electrónico y que en todo caso no lo van a firmar, insistiendo que es el Juzgado quien debe requerirlas para que radiquen el memorial de terminación, y de no hacerlo aplicarse el artículo 317 del C.G.P.

Expresó que el Banco BBVA y Systemgroup señalan que es Covinoc quien posee las acreencias 00130331500006924 5, 00130331960003177 3 y 00130331960004141 8, las cuales fueron originadas en la primera entidad en cita; añadiendo que de conformidad a las respuestas que han sido emitidas por dichas entidades y las documentales aportadas debe procederse con la terminación del proceso o requerirlas para que así procedan.

La parte demandante no descorrió el traslado concedido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, establece el artículo 461 del Código General del Proceso que "*(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

"Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"

3. Bajo este panorama y frente a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la ejecutada muy a pesar de sus argumentos, basta con indicar que el auto objeto de censura se mantendrá incólume en todas sus partes por los motivos que se expusieron en la providencia objeto de inconformidad teniendo en cuenta no se configura ninguno de los presupuestos para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues ha de reiterarse que en el artículo 461 del Código General del Proceso se prevén tres hipótesis para proceder a la terminación del proceso, conforme se citó en párrafos atrás, configurándose en el sub examine la regla que al tenor indica: *"(…)* ***Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a la que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado****, el juez declarará terminado el proceso una vez se aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"*, (negrilla del despacho), sin que a la presente la referida ejecutada haya cumplido con dicha carga.

Igualmente, se le indica que de un nuevo examen del expediente, se tiene que por auto del 2 de abril de 2013 (fl. 93 cd. 1), se aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante (fl 90 a 91), en cuantía de $50'392.348,61, liquidación en la que fue imputado abono de $43'000.000 que fue realizado por la demandada el 23 de marzo de 2012, según fue informado por el apoderado del ejecutante, el cual parece que corresponde al indicado por el aquí inconforme como se avizora a folio 125 de este paginario; aunado a ello se encuentra aprobada la liquidación de costas por valor de $3'712.180 (fl. 94) en proveído del 11 de julio de 2013 (fl. 96), las cuales son a cargo de la demandada conforme se impuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 47 a 48).

A la par se tiene que por auto del 13 de abril de 2015 (fl. 119), se aceptó la cesión del crédito a favor de Sistemcobro S.A.S. en calidad de apoderado de Alianza Fiduciaria S.A., actuando única y exclusivamente en calidad de administradora del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II; asimismo se tiene que en providencia del 21 de agosto de 2018 (fl. 122 cd. 1), al haber sido comunicado el fallecimiento del apoderado de la demandante inicial BBVA se emitió pronunciamiento indicando que en virtud de la referida cesión del crédito se plasmó que Sistemcobro S.A.S. actuaba como apoderado especial de la cesionaria, por lo que con dicha manifestación se revocó tácitamente el poder conferido al abogado Héctor Helí López Montes (q.e.p.d.), por lo tanto, el documento aportado a folio 125 vuelto contentivo de paz y salvo de honorarios de abogado no tiene injerencia alguna para la terminación de este asunto, máxime que fue otorgado por quien no es parte en

el *sub examine* y este se expidió cuando el abogado en mención ya no ostentaba la calidad de apoderado del extremo actor.

Ahora, de conformidad a los anexos aportados por la demandada, si bien no se desconoce que esta ha realizado gestiones ante el Banco BBVA, Systemgroup y Covinoc (fls. 126 a 132), sin que a la fecha haya salido avante en sus pretensiones, ello no es óbice para acceder a la terminación del proceso por pago, pues se itera, para ello debe bien allegarse la *"liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado"* o la parte demandante cesionaria deberá aportar escrito de terminación en los términos del artículo 461 del C. G. del P. o en su defecto como se dijo la coadyuvancia pedida.

En consecuencia, no se mutará la decisión de no ser acogida la terminación alegada, por no cumplir los requisitos anteriormente citados y por ser de imperativo cumplimiento, por estar así contemplado en la normatividad procesal vigente.

Finalmente, se le hace saber al extremo inconforme que no hay lugar a requerir en los términos solicitados al ejecutante, ni mucho menos imponerle un término para que realice pronunciamiento so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el canon 317 del Código General del Proceso, pues téngase en cuenta que su inconformidad fue puesta en conocimiento a dicha parte al darse traslado del recurso que aquí se resuelve, demandante que se mantuvo silente.

No siendo del caso entrar en mayores consideraciones, se mantendrá incólume la decisión cuestionada.

5. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que si bien el presente asunto corresponde a un proceso de menor cuantía, la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 28 de mayo de 2021 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar expresamente autorizado por la ley.

NOTIFÍQUESE,

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2021
Por anotación en estado n. ° 078 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ